## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-602-SPA-365 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

### ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Augusto Aguirre número 55, esquina con Manuel M. López, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Maltrato animal**

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Augusto Aguirre número 55, esquina con Manuel M. López, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,

alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es una casa habitación de dos niveles, en la azotea se localizaba un ejemplar canino el cual se encuentra libre, al ser observado por el personal de esta Entidad el animal de compañía presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuentan con recipientes, para agua y alimento consistente en croqueta, que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable del canino, respecto al documento que acredita que el animal de compañía recibe atención veterinaria, el visitado refirió que el animal está vacunado sin embargo, no se exhibió el documento que lo acredita, por lo que se le exhortó al responsable del canino a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales..

El lugar de alojamiento del perro es en la azotea del inmueble la cual se encuentra techada, lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, este sitio se encuentra limpio y sin olores. En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, es de mencionar que cuando el canino se encuentra atado en la vía pública frente al domicilio de referencia, es debido a que se realiza la limpieza del lugar o dicho lugar lo ocupan como área de lavado.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Augusto Aguirre número 55, esquina con Manuel M. López, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

    a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
    b) Agua limpia para beber de manera permanente.
    c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
    d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
    e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Debido a que no se exhibió el documento que acredita que los perros se encuentran vacunados, se exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.**-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

**C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DRN